

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto núm. 778

Popayán, septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	VERBAL- RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante:	ERNESTO CAMARGO PARRA
Demandado:	INMOBILIARIA EXCELENCIA EN SERVICIOS DEL CAUCA SAS Y OTROS
Radicado:	190014003003-2022-00464-00

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS adelantada por ERNESTO CAMARGO PARRA por intermedio de apoderado judicial, contra INMOBILIARIA EXCELENCIA EN SERVICIOS DEL CAUCA SAS, DAVID FELIPE VERA CASTILLO, PAULA CATALINA VERA CASTILLO Y YENNY RUBY CASTILLO, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones generales previstas en el Código General del Proceso, y para el caso que nos ocupa las especiales establecidas en los artículos 47,82.,84 ,206, 590, 368 y 379 del C.G.P, Ley 2213 de junio de 2022, como lo es la necesidad de:

1.- El memorial poder aportado no acredita que se haya conferido mediante mensaje de datos enviado desde el correo del poderdante, igual no se indica expresamente que la dirección electrónica indicada por la apoderada coincide con la registrada en el Registro Nacional de Abogados – Art 5

2.- . En los registros civiles de nacimiento aportados para demostrar el parentesco de los señores DAVID FELIPE VERA CASTILLO y PAULA CATALINA VERA, se indica como el padre de estos **LUIS ORIEL VERA VILLAMIZAR** e igual situación se presenta con el registro civil de matrimonio expedidos estos por la Notaria Primera del Circulo Notarial de Popayán, por lo que debe hacerse claridad al respecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

3.- Deberá aportarse la solicitud presentada ante el Centro de Conciliación en la que se pueda determinar los hechos y la pretensión invocada para la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial, a fin de poder tener por cumplido este requisito – numeral 7, artículo 90 C.G.P. en armonía con la ley 2220 de 2022, art. 65

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda VERBAL de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS adelantada por ERNESTO CAMARGO PARRA por intermedio de apoderado judicial, contra INMOBILIARIA EXCELENCIA EN SERVICIOS DEL CAUCA SAS, DAVID FELIPE VERA CASTILLO, PAULA CATALINA VERA CASTILLO Y YENNY RUBY por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

CÓPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Andrea Calvache Ruales'.

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

pili

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado

No. 125

Hoy 08 de septiembre de 2022

MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

Secretaria